

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 14 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/024/2023**, cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente determinación en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/REC/024/2023.

ACTORA: NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS DERECHOS PARTIDISTAS DE LA ACTORA POR UN TÉRMINO DE TRES AÑOS.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la clave **CJ/REC/024/2023** promovido por **Nora Gómez González**, quien promueve a fin de controvertir la suspensión de todos sus derechos partidistas por un término de tres años, misma que llevó a cabo la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional; y:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del inicio del procedimiento de sanción. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido en

Tamaulipas, aprobó solicitar a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en esa entidad federativa, iniciar un procedimiento de sanción en contra de la ahora parte actora, en su calidad de militante y funcionaria pública de este instituto político, por no haber pagado oportunamente sus cuotas partidistas como diputada local en Tamaulipas, periodo 2021-2024.

2. Inicio del procedimiento de sanción. El veintisiete de junio siguiente, fue iniciado el procedimiento de sanción por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional.

3. Resolución de sanción. El cuatro de octubre del mismo año, previa sustanciación del mencionado procedimiento sancionatorio, la referida Comisión de Orden determinó la existencia del acto de indisciplina imputado a la actora, imponiéndole como sanción, la suspensión de todos sus derechos partidistas por tres años, dentro del expediente identificado con la clave CODICN-PS-005/2023 BIS.

4. Recurso de reclamación. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, Nora Gómez González interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

5. Auto de turno. El veintiséis de octubre siguiente, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/024/2023 a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

6. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de noviembre del mismo año, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Comisión de Justicia, a fin

de controvertir la omisión de resolver y notificar la resolución partidista del recurso de reclamación referido en el punto anterior.

7. Acuerdo de Sala Superior. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-618/2023, determinó que el juicio ciudadano resultaba improcedente y, por tanto, ordenó el reencauzamiento de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. Recurso Ciudadano. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tamaulipas al resolver el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TE-RDC-32/2023, determinó que los agravios esgrimidos por la actora, resultaban fundados y suficientes para dejar sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, restituyendo en el goce de sus derechos como militante de Acción Nacional a Nora Gómez González.

9. Instalación de la Comisión de Justicia. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2026-2029.

10. Auto de retorno. El veinticuatro de marzo del presente año, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió Auto de Retorno, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/024/2023, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al encontrarse admitida la demanda y cerrada la instrucción, somete a consideración de esta Comisión de Justicia el dictado de la resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso l), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con la clave SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de la militancia.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por Nora Gómez González, radicado bajo el expediente CJ/REC/024/2023, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo es a juicio de la actora, la suspensión de todos sus derechos partidistas por un término de tres años.

2. Autoridad responsable. Lo es la la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercera Interesada. De autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.

Ello, con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el recurso de reclamación debe sobreseerse, en razón de que el medio impugnativo ha quedado sin materia de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el expediente que se estudia, se presenta un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la Litis planteada por la actora.

Al respecto, el artículo 19, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, dispone que se deberá proveer al sobreseimiento, cuando el acto o resolución controvertido se haya modificado o revocado por una autoridad electoral u órgano partidista.

Para que se actualice la referida causal de sobreseimiento, se deben presentar dos actos a saber:

- Que una autoridad electoral u órgano partidista modifique o revoque el acto o resolución impugnado; y
- Que tal decisión traiga como consecuencia que el acto o resolución controvertido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución.

Lo que produce en realidad una improcedencia, es que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia, con independencia de la razón de hecho o de Derecho que produce el cambio de situación jurídica.

En este orden de ideas, cuando se extingue o desaparece el litigio, la controversia queda sin materia y, por consiguiente, no existe razón alguna para dictar una resolución o sentencia de fondo. De ahí que lo conducente será darlo por concluido, ya sea tener por no presentado el medio de impugnación o sobreseerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

En el caso que se estudia, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de reclamación, en virtud de que la promovente ha alcanzado su pretensión, debido a que, al día en que se resuelve el presente asunto, existe una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente identificado como TE-RDC-32/2023, por la que se dejó sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, restituyendo a la promovente en sus derechos como militante del Partido Acción Nacional hasta antes de la emisión del acto reclamado.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que se presenta un cambio de situación jurídica que hace improcedente el presente medio de impugnación, debido a que la actora acudió ante esta instancia jurisdiccional intrapartidista, por la suspensión de sus derechos que como militante de Acción Nacional le había sido impuesta por la Comisión de Orden antes mencionada, sin embargo, con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en la que se deja sin efectos la resolución sancionadora, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha y por ende, es insubsistente la controversia planteada.

Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que el medio de impugnación fue admitido el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, lo procedente será **SOBRESEERLO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, inciso b) de la norma adjetiva de justicia de Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 13, 15, 16, fracción I, inciso e), 19 y 42 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente determinación en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el trece de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA